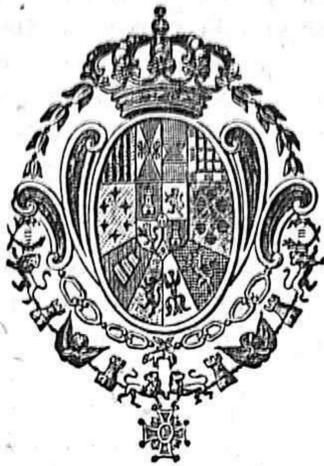


# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 19 de Marzo.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 613.

Habiéndome autorizado para ausentarme de esta provincia queda encargado del mando superior civil de la misma hasta mi regreso el Secretario de este Gobierno D. Ricardo Díaz Rodríguez.

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín oficial* á los efectos legales.

Tarragona 20 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 614.

Don Vicente López Puigcerver, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que no habiéndose cumplido con lo prescrito en la orden de 18 de Septiembre de 1872 en sus respectivos expedientes quedan cancelados los registros de las minas siguientes: La Cuña y Cierre de los términos de Bellmunt y Molá, Valentinita, término de Bellmunt y Falset, Almudena, término de Molá y la Figuera y María, término de Bellmunt, quedando franco y registrable los terrenos que ocupaban.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Tarragona 19 Marzo de 1887.—Vicente López Puigcerver.

Núm. 615.

Don Ricardo Díaz, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que he señalado el día 24 del actual para el pago de los terrenos expropiados para la construcción de una casilla de peones camineros en la carretera de tercer orden de Montblanch á Santa Coloma de Queralt en el término municipal de Sarreal ante el Alcalde de dicha villa, por el Pagador D. Francisco García del Hoyo.

Lo que hago público por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que dispone el art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Tarragona 21 Marzo de 1887.—Ricardo Díaz.

Núm. 616.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 61, correspondiente al día 12 del corriente, se insertó una circular de la Dirección general de Seguridad, en que se llama la atención de todas las Autoridades respecto al aumento de criminalidad y como aparte de otras causas morales, los atentados contra las personas son en muchos casos provocados por el abuso de las bebidas y por el uso indebido de armas, los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, de que la circular mencionada tenga su debido cumplimiento, dándome cuenta inmediatamente de cuantas infracciones lleguen á su conocimiento y participando á este Gobierno, las disposiciones que adopten para el cumplimiento de la misma.

Tarragona 21 de Marzo de 1887.—El Gobernador interino, Ricardo Díaz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

##### Á LAS CORTES

No obstante el derecho de la Administración á realizar dentro de cada año económico el importe total de los ingresos autorizados para el ejercicio y del deber ineludible de las Diputaciones y Ayuntamientos de satisfacer la parte que del mismo les corresponde, no termina presupuesto alguno sin que dichas Corporaciones aparezcan en descubierto por sumas importantes, que después no se realizan íntegramente.

Esto, unido á la falta de pago en que por insolvencia ú otras causas incurren gran número de contribuyentes crea con el progresivo crecimiento de los débitos situaciones anómalas y difíciles, que no pueden prolongarse sin desprestigio de la gestión administrativa y menoscabo de los intereses del Tesoro, y que obliga á dictar de vez en cuando medidas extraordinarias que, si merman de pronto los recursos del Erario, dan á los pueblos mayor facilidad para satisfacer á la Hacienda, no sólo

las obligaciones corrientes, sino los atrasos.

Las disposiciones dictadas en diferentes épocas concediendo moratorias y condonaciones para facilitar la solvencia de descubiertos; la ley de 17 de Mayo de 1878, que autorizó á los pueblos á pagar por sextas partes sus débitos de consumos, cereales y sal, impuesto personal, y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, y el acuerdo adoptado en 1882 por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, relativo á la formación de estados generales de débitos, á fin de que una vez conocidos se negara la aprobación de presupuestos municipales en que no se hubiesen utilizado todos los recargos y arbitrios legales para cubrir en lo posible los créditos atrasados en favor del Tesoro, si no han sido completamente estériles, han carecido de la virtualidad necesaria para disminuir sensiblemente la totalidad de la suma adeudada.

Por el contrario, de día en día los descubiertos adquieren más alarmantes proporciones, y hacen temer encuentre la Administración insuperables obstáculos para atajar el mal, á no extremar hasta la violencia los procedimientos coercitivos. Es, pues, de todo punto imprescindible dotar de medios más eficaces que los hasta hoy concedidos á las Corporaciones deudoras, para que sin gran quebranto puedan cumplir los compromisos adquiridos con la Hacienda.

Inspirado el Gobierno en temperamentos de equidad y justicia, no puede dar al olvido, ni los efectos de la acción del tiempo sobre los débitos de relativa antigüedad, ni las vicisitudes por que ha pasado el país en épocas recientes, ni, por último, que una gran parte de los descubiertos procede del impuesto personal y del de consumos, plan-

teado aquí en período de turbulencias políticas, y éste precipitadamente y sin la preparación necesaria. Así es que pocas localidades, quizá ninguna, llegaron á realizar la totalidad de las cuotas repartidas, y algunas ni siquiera procedieron á la formación de la oportuna derrama.

Por ello considera llegado el momento de dictar una disposición que venga en ayuda de las Corporaciones populares, y que abarcará dos extremos: uno, la rebaja de los débitos; y otro, la facilidad para hacerlos efectivos. En su consecuencia, no solo se condonan el 50 por 100 de los débitos resultantes hasta fin del año de 1874 á 75 por contribuciones, rentas é impuestos; el 25 por 100 á los contraídos desde el presupuesto inmediato hasta el del primer semestre de 1881 á 82, siendo para ello condición precisa que satisfagan al contado la parte no condonada, sino que se autoriza á las Corporaciones para disponer de las inscripciones intransferibles de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia impuestos en la Caja general de Depósitos; y para el caso de no utilizar este recurso y carecer de existencias en metálico, se establece que se satisfagan los descubiertos en el período de seis años, siempre que no exceda del 15 por 100 del importe del respectivo presupuesto provincial ó municipal la cantidad correspondiente á la sexta parte del débito.

De este modo entiende el Ministro que suscribe que, á la par del beneficio que los pueblos reporten facilitándoles medios y elementos eficaces para normalizar sus relaciones con la Hacienda, desaparecerán en un plazo relativamente corto los considerables débitos que resultan á favor del Tesoro, colocando á éste en situación de atender con más holgura á sus compromisos, sin lesionar gravemente los intereses de las Corporaciones deudoras; y en tal concepto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente; en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, tiene la honra de someter á la deliberación y voto de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos por trimestres vencidos en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso proroga-

do el plazo hasta la extinción de los débitos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin que conste en ellos la manifestación de los Delegados de Hacienda de que contienen el importe de lo que corresponde al Tesoro público en el período á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, se satisfarán del mismo modo tan pronto como éstas sean subsanadas, contándose para ellos desde la fecha de esta ley el plazo de prescripción establecido en el art. 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de Diciembre de este año la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874-75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875-76 al del primer semestre de 1881-82.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpétua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente que al efecto se instruirá, será necesariamente oído el delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno.

Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expediente contra las Corporaciones deudoras para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Adminis-

tración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Madrid á 12 de Marzo de 1887.  
—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

#### CIRCULARES.

Actualmente se hallan en vigor, con arreglo á las órdenes que se citan y por las enfermedades que se expresan, las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilación:

#### CUARENTENAS DE RIGOR.

##### Europa.

Puertos del Danubio.—Cólera.—Orden de 24 de Septiembre último (*Gaceta* del 25).

Sicilia.—Cólera.—Orden de 3 de Marzo corriente (*Gaceta* del 4).

##### Asia.

Imperio de la China, menos Emuy, declarado limpio en 16 de Abril de 1886 (*Gaceta* del 17).—Cólera.—Orden de 13 de Septiembre de 1883 (*Gaceta* del 14).

Indostán.—Cólera.—Orden de 21 de Abril de 1884 (*Gaceta* del 22).

Golfo pérsico.—Peste levantina.—Orden de 14 de Mayo de 1884 (*Gaceta* del 17).

Mindanao, Filipinas (España).—Cólera.—Orden de 20 de Mayo de 1884 (*Gaceta* del 25).

Saigón, Cochinchina (Francia).—Cólera.—Orden de 28 de Mayo de 1884 (*Gaceta* del 2 de Julio).

##### América.

Venezuela y Estados Unidos de Colombia.—Fiebre amarilla.—Orden de 20 de Febrero de 1880 (*Gaceta* del 23).—Menos Guiria, declarado limpio en 3 de Julio del año último (*Gaceta* del 6).

Uruguayana Brasil.—Cólera.—Orden de 23 de Julio de 1881 (*Gaceta* del 24.)

Río Janeiro, Brasil.—Fiebre amarilla.—Orden de 8 de Abril de 1885 (*Gaceta* del 12).

Rosario, República Argentina.—Cólera.—Orden de 14 de Noviembre de 1886 (*Gaceta* del 14).

Paraguay.—Cólera.—Orden de 29 de Diciembre de 1886 (*Gaceta* del 3).

Guayaquil, Ecuador.—Fiebre amarilla.—Orden de 12 del mes actual (*Gaceta* del 13).

República de Chile.—Cólera.—Orden de esta fecha.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando; debiendo publicar esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia para noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro, que la epidemia colérica ha desaparecido de la ciudad de Montevideo;

Visto el art. 40 de la ley del ramo y los párrafos segundo y tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880;

Esta Dirección general ha acordado derogar la orden de 18 de Enero último, que declaró sucias las procedencias de dicho punto.

En su virtud quedan declaradas limpias las procedencias de Montevideo, siempre que reunan las condiciones exigidas por el artículo 30 de la ley del ramo, teniéndose en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de esta Dirección de la misma fecha (*Gaceta* del 3 de Diciembre).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los efectos que determina la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandante general de Ceuta.

Resultando que con posterioridad á la orden de 29 de Enero último, en que se declaraban sucias las procedencias de Santiago de Chile, Aconcagua y Valparaíso, la epidemia de cólera ha adquirido mayor incremento, extendiéndose á otros puntos de la República de Chile:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto hacer extensivos á todos los demás puertos de la expresada República los efectos de la circular antedicha, declarando sucias las procedencias de los mismos que se hayan hecho á la mar desde el día 7 de Enero próximo pasado, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875. (*Gaceta* del 25.)

Dios guarde á V. S. muchos años.



rentes á las respectivas localidades Reunidos estos datos, cuidará V. S. de que se formen los estados que esta Dirección general necesita y cuya inmediata remisión le recomiendo.  
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 Marzo de 1887.—  
 El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Registro de extranjeros.**

PUEBLO DE.....		OBSERVACIONES.	
PROVINCIA DE.....		En esta casilla se anotará siempre si el extranjero se ha presentado espontáneamente á la inscripción, ó si ésta se ha hecho en el empadronamiento general sin reclamación del interesado. Además, se anotarán cuantas particularidades deban llamar la atención.	
FECHA DE RESIDENCIA		En la localidad.	
En España.		En España.	
PROFESION.			
SI ES CASADO, NÚMERO DE HIJOS		Hembras.	
Varones.			
Estado.			
Edad.			
NACIONALIDAD.			
NOMBRES Y APELLIDOS.			

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 617.  
 ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.  
**Circular.**  
 Hallándose los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en la ineludible obligación de formar y remitir á esta oficina dentro del próximo mes de Abril los padrones de cédulas personales para

el año económico de 1887-88, en consonancia con lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 26 de la vigente Instrucción del impuesto, esta Administración llama la atención de dichas corporaciones municipales, por medio de la presente, para la observación de las siguientes prevenciones:

- 1.º En el transcurso del expresado mes de Abril, formarán y remitirán á esta Administración un padrón arreglado al modelo número 1, en el cual se consignarán los extremos que determinan las hojas declaratorias que serán repartidas á todos los vecinos con la anterioridad necesaria para que puedan llenarlas y proceder á su recogida.
- 2.º Juntamente con el padrón formado, se remitirá su copia y lista cobratoria (modelo núm. 2) á cuyos documentos se unirán los respectivos resúmenes del número de cada clase de cédulas que comprendan, como asimismo un certificado del acta de la sesión en que el Ayuntamiento haya ó no acordado imponer los recargos que determina el art. 2.º de la citada Instrucción, el cual no podrá exceder del 50 por 100.
- 3.º Para evitar reparos en los padrones, tanto perjudiciales á la buena marcha de los servicios del Estado, como á los intereses de los Municipios, tendrán éstos presentes que se hallan obligados á obtener cédula personal, todos los individuos de ambos sexos españoles y extranjeros mayores de 14 años, que residan en los respectivos términos municipales con inclusión de los individuos que se hallen en la Reserva ó sean reclutas disponibles, pues solamente se hallan exentos las clases de tropa é institutos armados y sus asimilados, cuando estén con las armas en la mano, esto es, la tropa que está en activo servicio.

4.º Para la clasificación de la cédula que á cada persona comprendida en el padrón corresponda, los Ayuntamientos tendrán presentes las prevenciones del art. 27 cuyo contexto es el siguiente:

- 1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tienen asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.
- 2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.
- 3.º El sueldo, haber, asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas de particulares ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulación.
- 4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de catorce años, verificando la acumulación antes prevenida.
- 5.º Si es jornalero ó sirviente. Con vista de estos datos se con-

signará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Del celo de los Sres. Alcaldes confía esta Administración, que este servicio se practique en la forma y tiempo de que se lleva hecho mérito; en la inteligencia que de no verificarlo se nombrarán comisionados plantones para que pasen á las respectivas localidades á recogerlos, sin perjuicio de aplicárseles la responsabilidad á que haya lugar.

Tarragona 14 Marzo 1887.—El Administrador, Salvador Ruiz.

**MODELO NÚM. 1.**

SEÑAS DE SU HABITACION	Cuarto....	IMPORTE municipal.	Plas.	Cs.	TOTAL.	Plas.	Cs.
	Número..		Plas.	Cs.		Plas.	Cs.
Calle.		IMPORTE municipal.	Plas.	Cs.			
Estado.		Clase de cédula que debe expedirse.					
Provincia.		Alquileres de casa ó de casa ó de casa que se paga anualmente.	Plas.	Cs.			
Naturalreza		Oficina, corporación, establecimiento, imprenta, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Plas.	Cs.			
Edad		Sueldo ó haber anual que el mismo disfruta.	Plas.	Cs.			
NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.		Contribución directa sin recargo que el interesado disfruta.	Plas.	Cs.			
Num. de orden.		SEÑAS DE SU HABITACION					
		Calle.					
		Número..					
		Cuarto....					
		Estado.					
		Provincia.					
		Naturalreza					
		Edad					
		NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.					
		Num. de orden.					

**MODELO NÚM. 2. LISTA COBRATORIA.**

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Calle.	Número..	Cuarto...	Clases de cédulas.	IMPORTE	Plas.	Cs.	Recargo municipal.	Plas.	Cs.	TOTAL.	Plas.	Cs.	OBSERVACIONES.
					Plas.	Cs.	Plas.	Cs.	Plas.	Cs.	Plas.	Cs.		
Núm. de orden.														

Núm. 618.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoster.

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1887 á 88 estará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la fecha del presente en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que hayan podido hacerse en su riqueza y poder reclamar lo que crean conveniente.

Almoster 13 Marzo de 1887.—El Alcalde, Miguel Borrás.